

APENDICE CUARTO.

SOBRE EL MODO DE SUSTANCIAR Y DETERMINAR LAS CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES Ó FUGADOS, CON EL CORRESPONDIENTE FORMULARIO ⁴.

Requisitorias que deben despacharse á las justicias cuando se busca á un reo en su casa ó en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, y no se le encuentra. Llamamiento que se hace á dichos ausentes por tres pregones ó edictos. — Auto para llamar á los reos por edictos ó pregones. — Pregon y edicto. — Penas en que incurren los reos si no se presentan en la cárcel pasado el término de los pregones y edictos. — Auto para saber si se han presentado en la cárcel los reos. — Diligencia de no haberse presentado estos en la cárcel. — Auto de cargos y señalamiento de estrados al reo ausente. — Notificacion del auto anterior. — Auto de prueba en causa de ausentes. — Notificacion de este auto en estrados, ratificacion de testigos de la sumaria, y presentacion de interrogatorio por el actor. — Procediéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes, ¿qué se hará para que á los testigos ratificados en la causa de presentes no sea necesario volver á ratificarlos en la de ausentes? — Concluso el término de prueba, se pide por la parte ó fiscal se haga publicacion de probanzas. — Pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de parte, se acusa por esta la rebeldía pidiendo se haga la publicacion, y se manda así, lo cual se efectúa tambien en la causa de oficio. — Auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas. — Trámites que siguen á la notificacion de este auto. — Ventílase la cuestion siguiente. Si en las causas que se siguen contra los reos ausentes en rebeldía, ¿se deberá admitir á los padres para defender á sus hijos, ó estos á aquellos, como tambien á los parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye?

1. CUANDO por la informacion sumaria resulta por dos testigos ó uno fidedigno y presunciones fundadas, quién ha sido el perpetrador del delito, se provee auto de prision de su persona y embargo de sus bienes; se le busca en su casa, y si no se halla en ella ni en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, se manda des-

⁴ He tomado la doctrina de este apéndice de la *Práctica criminal* del señor Vizcaino, tomo 2º, página 245 y siguientes, porque trata la materia con extension y solidez.

pachar requisitorias á las justicias¹ de las poblaciones inmediatas, y á las de las poblaciones grandes donde verosimilmente se presume que pueda haberse domiciliado para que le aseguren y prendan, y den aviso de su captura; porque no se dilate la causa en perjuicio de la vindicta pública ó interesados, y especialmente si hay otros reos presos por la misma causa; y á fin de que las sentencias de estos y de los ausentes se pronuncien á un mismo tiempo; se llama á los que se hallen ausentes (aunque esten refugiados en la iglesia en los delitos en que no se les puede extraer de ella) por tres pregones y edictos, dándose y fijándose en cada nueve dias uno, siguiéndose la causa por el juez ordinario; porque siendo ante pesquisidor; lo comun es darse los pregones, y fijarse los edictos de tres en tres dias, y aun en menos tiempo segun la oportunidad y especie de causa, y en ellos basta solo decirse por lo general que resultan culpados en el delito sobre que se procede, sin mas especialidad, pues así se practica todo en ejecucion de la ley²; para cuyo efecto, aunque haya parte actora ó promotor fiscal, se provee auto, el cual y las diligencias que por él se previenen son las siguientes.

Auto para llamar unos reos por edictos y pregones.

2. En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor D. N., corregidor, etc., habiendo visto estos autos, dijo: que respecto resultar por ellos culpados en el delito sobre que se procede N. N., quienes no han podido ser habidos para su prision, como consta de las diligencias practicadas á este fin, debia mandar, y mandó se llamen los susodichos por edictos y pregones en la forma ordinaria, y por este su auto así lo proveyó y firmó. = D. N., juez.

Pregon y edicto en que se llama á unos reos.

3. N., corregidor, alcalde mayor ú ordinario de esta ciudad ó villa de T., etc.: por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á N. y N., contra quienes estoy procediendo criminalmente por culpados en tal delito (aqui se explicará el que fuere con la mayor brevedad), para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten ante mí

¹ En Real órden de 25 de octubre de 1782 se expresa el modo con que han de venir las requisitorias de Portugal, y cómo se han de despachar por los tribunales.

² Ley 4, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.

ó en las Reales cárceles de esta ciudad ó villa, á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si lo hicieren serán oídos y se les guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuvieran presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere; y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego les señalo, y les pararán el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificaran; y para que venga á noticia de todos y de los susodichos, mando pregonar y fijar el presente, fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

4. Este edicto se publica por voz de pregonero, y en seguida se fija en la plaza ó parte mas pública del lugar del juicio, y en aquel donde se hubiere cometido el delito, despachándose para ello requisitoria, y que conste de esta circunstancia en los autos.

5. Pasados los nueve dias siguientes al en que se hubiere hecho el primer pregon y fijado el edicto, exclusive, se hace y fija el segundo pregon y edicto, y así sucesivamente el tercero; pasados otros nueve dias tambien exclusive el del segundo pregon y edicto; sin ser necesario que para cada uno de estos preceda auto por haberse prevenido en el que para ello se proveyó se llamasen los reos por pregones y edictos en la forma ordinaria, ni ponerse fe de si se han presentado ó no los reos; si bien es necesario se ponga diligencia en cada un dia de los en que se hubieren dado los pregones, y fijado los edictos de haberse efectuado estos; y concluido el término de ellos, no habiéndose presentado los reos en la cárcel ó ante el juez por no haber parecido al primer plazo que se les asignó, incurrén en la pena del desprez, que son sesenta maravedis, sea el delito de cualquier especie, y por no haber parecido al segundo plazo, incurrén en la pena de homecillo que son seiscientos maravedis⁴, siendo el delito de muerte, ó tal que por él la merezcan los reos, y para poder ser condenados en estas penas, es necesario acusarles las rebeldias, sin poder ser oídos, aunque se presenten fuera de dichos términos,

⁴ Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas, esto es, que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision; pues habiéndose disminuido sobre manera el valor de la moneda, de nada serviría el imponerlas. ¿No sería cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de menos de un real de plata, como lo es la del desprez, ó de treinta y cinco reales y maravedises, cual lo es la del homecillo? *Gutiérrez. Práct. crim. tom. 1, pág. 550.*

á menos que paguen el desprez, homecillo y costas, segun la ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.; pero no teniendo de que pagar los reos, se les admite en cualquier tiempo, aunque les esté acusada la rebeldia; y para obrarse con toda formalidad, luego que sean pasados los términos dados en los edictos, se practican las diligencias siguientes.

Auto para saber si se han presentado en la cárcel los reos.

6. En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor N., etc., habiendo visto estos autos, dijo: que respecto de haberse llamado en esta causa por pregones y edictos en la forma ordinaria á N. y á N., y no saber si se han presentado ó no en las cárceles de esta ciudad ó villa, para que conste de ello mandó que el presente escribano pase á dichas cárceles, y pregunte á su alcaide si se han presentado ó no en ellas los susodichos, lo que pondrá por fe para en su vista proveer, y por este su auto, etc.

Diligencia de no haberse presentado los reos en la cárcel.

7. Yo el escribano, en cumplimiento del auto anterior, he pasado en el dia de hoy á las Reales cárceles de esta ciudad ó villa, y he notificado á N., su alcaide, el auto antecedente, quien me ha expresado no estar ni haberse presentado en dichas cárceles los expresados N. y N., de que doy fe. = N., escribano.

Auto de cargos y señalamiento de estrados al reo ausente.

8. En tal ciudad, etc., etc., el señor N., etc., habiendo visto estos autos, dijo: que respecto de haber sido llamados por pregones y edictos en la forma ordinaria N. y N., contra quienes se procede, y no haberse presentado ante su merced, ni en estas cárceles, en el término que se les asignó en dichos edictos, debia acusarles y les acusó la rebeldia, y les condenó en las penas de la ley, en que han incurrido, haciéndoles como les hizo cargo de la culpa que contra ellos resulta, y que se les dé traslado de ella para que digan y aleguen lo que les convenga, y se notifiquen el presente y demas proveidos y diligencias de esta causa en los estrados de esta audiencia, que se les señalan para este efecto, y sean de tanta fuerza y valor como si en sus personas se notificaran, y por este su auto, etc.

Notificacion del antecedente auto.

9. En tal ciudad, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto anterior en los estrados de esta audiencia, para que cause el perjuicio que haya lugar en derecho, como si se hallasen presentes, á las personas de N. y N., ausentes.

Auto de prueba en causa de ausentes.

10. En tal ciudad, etc., el señor N., corregidor, etc., habiendo visto estos autos, dijo: que respecto de ser pasado el término que tenían N. y N., reos ausentes, para usar del traslado que se les dió de la culpa que contra ellos resulta en esta causa, y no haber alegado cosa alguna los susodichos, debia recibir y recibió esta causa á prueba con término de tantos dias comunes á las partes, para que dentro de ellos justifiquen lo que les convenga, y se ratifiquen los testigos de la sumaria, abonándose los que de ellos fueren difuntos ó ausentes, y se citen dichas partes para ver jurar y reconocer dichos testigos, y demas que de nuevo se presentaren; y por este su auto así lo mandó y firmó. Don N., juez. = Ante mi N., escribano.

11. Este auto se notifica en estrados por el reo ausente, y al actor, si le hubiere, é inmediatamente se pasa á ratificar los testigos de la sumaria, y abonar los que de ellos fueren difuntos ó ausentes; y estando concluida esta diligencia, se toman los autos por el actor, quien presenta interrogatorio con las preguntas que le conviniere, y á su tenor se examinan nuevos testigos; y si la causa fuere de oficio, tambien puede el juez tomar los que le parezcan para mayor justificacion de aquella, y asimismo debe de su oficio recibir testigos á fin de probar la inocencia del reo, y causal que le motivó á cometer el delito, aunque haya parte actora segun la ley ⁴.

12. Procediéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes, para que á los testigos ratificados en la causa de los primeros no sea necesario volverlos á ratificar en la de los segundos, lo que se estila es que estando recibida á prueba la de aquellos y la de estos no, ir pidiendo por la parte ó fiscal, prorogaciones del término de la prueba de presentes, hasta que se reciba con los ausentes; dejar pasar la primera sin hacer ninguna diligencia de ella, y despues pedir se abra el término de nuevo, ó siendo de oficio la causa, abrirle el juez.

⁴ Ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.

13. Concluido el término de prueba, se pide por la parte ó fiscal, se haga publicacion de probanzas, de que se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio se provee auto por el juez, en que dice que respecto de ser pasado el término de prueba, y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que si sobre ella tuviere que alegar lo ejecute dentro de tercero dia, y que con lo que dijere ó no, autos.

14. Notificado en estrados cualquiera de estos dos autos, y pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de parte, se acusa por esta la rebeldía, pidiendo se haga la publicacion, y se manda así, y tambien se efectúa en la causa de oficio, pasados los tres dias, y á consecuencia se provee el auto siguiente.

Auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas.

15. En tal ciudad y dia, etc., el señor N., etc., habiendo visto estos autos, dijo: que respecto de ser pasado el término de prueba concedido en ellos, mandó se publicasen las probanzas que se hubieren hecho en esta causa, juntándose á ella; y fecho se dé traslado á las partes para que por su orden pidan lo que les convenga; y por este su auto así lo proveyó, etc.

16. Notificado este auto al actor y en estrados, se toma el proceso por aquel, y alega de bien probado, y concluye para sentencia definitiva, de que se da traslado al reo, y notificados en estrados, pasados los tres dias, exclusive el de la notificacion, se le acusa la rebeldía, y pide se haya el pleito por concluido por todas las partes; y con vista de autos se da por concluido, citándose para su definitiva y pronunciamiento, cuyas diligencias podrán ejecutarse en la forma que en el juicio civil ordinario; con advertencia, que siendo la causa de oficio, pasados los tres dias de la última notificacion del auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas, se provee otro para que el reo, dentro de tercero dia, concluya por su parte para definitiva, con apercibimiento que se dará por concluido el pleito, y se pronunciará la sentencia que hubiere lugar en derecho.

17. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término, se provee otro en que se da el pleito por concluido, mandándose citar las partes, y que hecho se traigan los autos para su pronunciamiento definitivo. Notificado dicho auto en estrados por el ausente, y en persona del actor si le hubiere, queda la causa en estado de poderse pronunciar sentencia defi-

nitiva; y antes de pasar á su formacion se ofrece prevenir lo que sigue.

18. Primeramente: que resultando á los principios de la causa algun reo ausente, temiéndose que de llamarse por edictos y pregones se ha de malograr su prision ó alguna justificacion que importe, como tambien habiendo reos presentes á quienes conviene ocultar que resultan reos algunos ausentes, ó bien si hubiere algun otro inconveniente, deben suspenderse por entonces los dichos pregones y edictos, pues en cualquier tiempo de la causa se puede ejecutar, aunque sea recibida á prueba con los presentes ¹.

19. Suele acaecer frecuentemente que ausentándose los reos, y siguiéndose la causa contra ellos en rebeldía en la forma que prescriben las leyes del reino, quieren los padres presentarse en juicio para defender á sus hijos, ó estos á aquellos, ó algunos parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes, con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye, ó con el de que se averigüe la verdad, para que no queden indefensos, y sin las pruebas competentes cuando se presenten ó sean arrestados.

20. La práctica recibida en los mas de los tribunales es de no admitirles estas defensas por procurador ni por excusador hasta que se presentan ó se les prende. Siempre me ha parecido esta práctica algo dura, porque siendo el objeto de la justicia el averiguar la verdad para declarársela á quien la tenga, debe el juez por su oficio examinar y justificar los hechos como realmente han acaecido, tanto en perjuicio del acusado, como en su favor, por cuantos medios pudiere, como se lo manda la ley Real mas moderna ².

21. La justicia debe ser indiferente, no ha de dejarse arrastrar de las primeras apariencias, ni preocuparse contra los que en los previos informes, y á primera vista aparecen delinquentes; por-

¹ Los intérpretes disputan si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitucion contra el lapso de los términos fatales que se han expresado; opinando los de la opinion afirmativa, que en cualquier tiempo que se presente ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exime ni exceptúa á ninguna persona de sus disposiciones, por lo cual diremos que no debe concederse dicha restitucion, ó que si se concede ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla. Gutierrez en la citada obra, pág. 253. — ² Ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec. Ley 12, tit. 14, Part. 5, en la que dice que es mas santa cosa absolver al hombre acusado contra quien no se halla prueba cierta y manifiesta, que juzgar contra el que es sin culpa, aunque se hallen señales ó sospechas contra él.

que sucede muchas veces que en el progreso de la causa no resulta reo el que parecia.

22. Es cierto que la ley 8, tit. 35, lib. 12, Nov. Rec. que habla de la hermandad, dice: « Que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, y parecieren personalmente, y se presentaren en la cárcel, y entonces manda que sean oidos en su derecho; y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia. » Esta ley de los Reyes Católicos, hecha con las demas de la hermandad en Córdoba en 7 de julio de 1486, es limitada á las causas de casos de hermandad; pero se ha tomado con tanta generalidad, que ya en ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, no admiten esculpacion, ni por procurador ni por excusador; siendo así que en algunos casos podria ser muy conveniente el oírlos para averiguar la verdad, como lo manda al juez otra ley ¹, que es la que da nuevo método para seguir la causa de ausentes en rebeldía, en aquellas palabras donde dice: « Que el juez examine los testigos que hubieren ó se pudieren haber contra el tal delincuente, informándose asimismo el juez de su oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia de tal acusado. »

23. Esta ley es muy posterior á la antecedente, pues es pragmática de los mismos Reyes del año de 1503 en las Ordenanzas de Alcalá, renovada por Don Felipe II en Madrid, año de 1566.

24. Por esta recomendacion que se hace á los jueces, queda libre el arbitrio de oír á los esculpadores de los ausentes aun en sumario, para que el juez pueda averiguar la verdad del hecho por aquellos testigos que lo presenciaron ú oyeron; porque muchas veces se reciben muchos testigos que nada saben, y se omite el examinar á los que pueden dar mas noticia del hecho, por cuanto se ignora quiénes son, y en el tiempo de la prueba ya no los halla el acusado, y mas si son forasteros ó transeuntes.

25. De no oír los esculpadores de los ausentes y fugados, se puede seguir el grandísimo inconveniente de imposibilitarles sus defensas, porque pasado mucho tiempo ya no encuentran los testigos que presenciaron aquel hecho, y que pueden declarar cómo en realidad sucedió, y averiguarse por este medio si el ofensor fue insultado por el ofendido, si fue casual ó meditada la ofensa, ó si esta se hizo por justa defensa, ó por una de aquellas

Ley 1, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.

causas que segun la ley sirven de disculpa al ofensor, y le libertan de la pena ¹.

26. No he hallado otra ley ² que la citada que prive al ausente de defenderse por el procurador ó excusador, y mas intentándolo un pariente tan íntimo como un padre, una madre ó un hijo, ó hermano respecto de aquellos; antes bien se lee en la ley ³ de Partida, « que el pariente se puede alzar y apelar de la pena que se impone á su pariente en el pleito de justicia de sangre, aunque aquel contra quien se dió el juicio lo refertase ó resistiese, » y aun al extraño por ejercicio de piedad le permite la alzada aun sin poder, y da la razon que tuvieron los sabios antiguos para establecer esto, á saber, porque aunque el pariente, que es condenado en juicio, quiera morir y sufrir el castigo de su delito; pero como siempre queda la mancilla ó nota de la deshonra en su linage, el pariente puede apelar y seguir la alzada ó apelacion por él, aunque el otro no quiera.

27. Esta ley es muy conforme á la regla del derecho 8, ff. *de regulis juris*, y á la regla 34 de la Partida 7, en el tit. 33, que dicen, que los derechos de la sangre no se pueden quitar por ningun pacto ni ley. Aun se halla otra ley en la Recopilacion de Castilla ⁴, que es la que trata de la audiencia de Galicia, en donde manda á los alcaldes mayores de ella, « que en las rebeldias en las causas criminales de los ausentes, oigan á los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos que vinieren hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes; y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de derecho deban ser recibidos y oidos por procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las rebeldias por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas y no mas, aunque excedan de este número aquellas en cuyo nombre se presentaren. »

28. De esta ley recopilada se deduce bien claramente que se puede y debe oír á los ausentes en causas criminales por procurador en los casos en que de derecho puedan ser recibidos. Cuáles sean estos casos nos lo dirán otras leyes.

29. Ya nos lo indica la ley 12, tit. 5, Part. 3, que establece en cuáles pleitos pueden ser dados personero y procurador, y en cuáles no: y dice así: « Pleitos hi ha en que pueden ser dados personeros, é otros en que non, onde decimos que en toda de-

¹ Ley 1, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec. — ² Ley 8, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec. — ³ Ley 6, tit. 23, Part. 3. — ⁴ Ley 23, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.

manda que haga uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble ó raiz, que pueda ser dado personero para demandarle en juicio.

30. « Mas en el pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte ó perdimiento de miembro ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de riepto, no debe ser dado personero; ante decimos que todo home es tenuto de demandar ó defenderse en tal pleito como este por sí mismo, é non por personero, porque la justicia non se podria facer derechamente en otro sino en aquel que face el yerro cuando le fuere probado, ó en acusador cuando acusare á tuerto; pero si algun home fuese acusado ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuese él presente en el lugar do lo acusasen, entonce bien podria ser personero otro home que lo quisiese defender, razonar ó mostrar por él alguna escusanza derecha si la hubiere, porque non puede venir el acusado, é por esto debe el juzgador señalar plazo á que pueda averiguar la escusa que pone por él, é si la probare, débele valer al acusado; mas como quier que esto pueda home facer en razon de excusar al acusado, con todo eso non podria demandar nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera asi como personero. E otrosi decimos, que magüer el menor de veinticinco años, nin la muger non pueden ser personeros por otro, que en tal razon como esta sobredicha bien podrian razonar por el acusado en juicio, mostrando por él alguna escusa derecha porque non pudo venir al plazo, mas no para defenderlo en el pleito de la acusacion. E aun decimos que si acaeciese que algun juzgador acabase su oficio que hubiese tenido en algun lugar, é hubiese querellosos de él por razon de aquel oficio que toviera hi, que en los cincuenta dias que es tenuto de fincar en el logar despues de eso para facer enmienda á los querellosos, él por sí mismo se debe defender é responder en juicio, é non puede dar personero por sí á las demandas que le ficieren mientra el tiempo de los cincuenta dias durare ¹. »

31. Con lo dispuesto en estas leyes queda demostrado que no ha debido entenderse esta prohibicion de oír al ausente por procurador ó por excusador del motivo de su ausencia por un pariente en todas las causas criminales, sino en aquellas que positivamente excluye la ley.

32. Se dirá que la citada ley 12, tit. 5, de la Part. 3, permite solamente el que puedan apelar por su pariente ausente en el

¹ Véase tambien la ley 7, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec.

caso de haberse dado sentencia de sangre contra este, para evitar la nota de infamia que seguiria á la familia en que ellos serian tambien mancillados con aquella nota; porque sin embargo de que las leyes dicen que la infamia no trasciende á la familia, sino en los casos que previenen otras leyes, con todo la opinion del vulgo no es fácil de borrar.

33. Mas lo que se experimenta es que ni aun por el recurso de apelacion de las sentencias en que se impone pena de sangre, esto es, de muerte natural ó de infamia, como la de azotes, no se oye á los parientes, ni se les admite el recurso si no se presenta el reo en la cárcel, ó se le prende, y esta práctica me parece opuesta á la citada ley de Partida que no hallo derogada por otra mas moderna; puede ser que haya; pero hasta ahora se ha ocultado á mi diligencia y estudio.

34. Al mismo tiempo que escribo esto, tengo en mi estudio una causa formada contra unos vecinos del lugar de T. por haber faltado un mozo que en sus haciendas les servia, y con quien habian reñido porque echaban de menos unos ferrados de maiz que suponian les habia hurtado. Con este motivo se ausentó dicho mozo sin decir adonde, y se les atribuye que le han muerto y arrojado al mar, por lo que se ha dado auto de prision y embargo de bienes contra los acusados, que tambien se han ausentado huyendo de la prision.

35. En este estado de sumaria un amigo de los procesados, noticioso de esta causa y persecucion contra su amigo, habiendo visto en el lugar de B. al mozo que se supone muerto, pidió ante un juez de aquel distrito que hiciese comparecer á su presencia á dicho mozo, quien se llama F. de tal: que recibiese á este declaracion; y se le admitiese informacion de la identidad de esta persona para acreditar su existencia, y que le entregase esta informacion original en auténtica forma; lo cual así se practicó, haciéndose despues el uso debido de dicha informacion.

36. Véase aquí un caso en que es muy conforme á razon y á justicia el admitir esta esculpacion de los ausentes, aunque no se hayan presentado personalmente, temerosos sin duda de que no se dé crédito á esta informacion hasta la presentacion real del sugeto á quien se supone muerto violentamente, y en que se debe suspender todo procedimiento ulterior en la sumaria hasta tocar este desengaño, que destruye enteramente el motivo de la causa criminal contra los procesados, á quienes no será justo prender, si es cierto que aquel existe, en cumplimiento de

la ley recopilada, que manda al juez se informe de su oficio por cuantas partes puidere de la inocencia del acusado.

37. En esta ley, que es la última que habla del modo de sustanciar las causas en rebeldia, no se lee una expresion que prohiba el oír á los ausentes por procurador ni por su pariente sin presentarse aquellos; y así no alcanzo por qué se lleva con tanta generalidad esta práctica de negarles la audiencia á los ausentes en toda causa, sin distinguir de clases ni circunstancias¹.

38. En las leyes de los romanos se suspendia el dar sentencia en las causas de los ausentes hasta que se presentaban², y esta práctica puede ser conveniente en muchos casos, porque al que se le sentencia en rebeldia, ó á muerte ó azotes, como que se le ha sentenciado indefenso, se ausenta para siempre á reino extraño, y así pierde el Estado muchos vasallos y pobladores, especialmente en el reino de Galicia, donde es tan fácil el tránsito al de Portugal, que está poblado de gallegos fugitivos, y sucederá en todas las provincias limitrofes ó confinantes de otro reino.

39. De las reflexiones y doctrinas expuestas deduzco que no se debe entender con la generalidad que se entiende la ley³ que manda: «Que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuviesen en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel, en cuyo caso manda que sean oídos en su derecho,» porque esta ley se limita á los casos de hermandad, y lo odioso y penal no se debe extender á otras causas no expresadas en la ley; y demas de esto la mas moderna, y que dió nueva forma y modo de proceder contra los ausentes⁴ y rebeldes, no priva el que se les oiga sin presentarse personalmente, y dejó en su lugar y observancia los principios que quedan sentados.

40. En estos casos se debe⁵ proceder con un discreto examen de circunstancias, advirtiendo que cuando el padre ó pariente, ó el mismo procesado ausente pida unas diligencias que conduzcan á averiguar la verdad del hecho, se le debe oír, porque este es el noble oficio del juez, que no debe hacer empeño en que el

¹ Ley 1, tit. 57, lib. 12, Nov. Rec. — ² Parlad. *Rerum quotidianarum*, que trata esta cuestion en el lib. 1, cap. 20; Acevedo en la glosa á la ley 3, tit. 10, lib. 4, Rec. desde el num. 3. — ³ Ley 8, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec. — ⁴ Es la ley 1, tit. 57, lib. 12, Nov. Rec. tantas veces citada. — ⁵ Este es el modo que concebí mas sencillo, mas conforme á las leyes y mas importante á la brevedad de las causas criminales.